



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 12 de diciembre 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que mediante auto del 21 de noviembre de 2022 el Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Tercera remitió el expediente por considerar que carecía de competencia para conocer el mismo y por ende señaló que en caso de persistir la posición de falta de competencia expuesta por este Despacho mediante auto del 22 de agosto de 2022 suscitaba conflicto negativo de jurisdicción ante la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ordinario N° 11001 41 05 003 2016 00537 00

Bogotá D. C., 10 de febrero de 2023

En atención al informe secretarial que antecede y revisados los argumentos expuestos por el Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Tercera, respetuosamente este Despacho se aparta de los mismos y se mantiene en la postura expuesta mediante providencia proferida el 22 de agosto de 2022, por las siguientes razones:

Señala el Juez Administrativo que en el presente caso existe un pronunciamiento por parte del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria -competente para la fecha en que se dirimió el conflicto- que dispuso la competencia en cabeza de la jurisdicción laboral, por lo que posteriormente fue remitido a este estrado en razón de la cuantía; sostuvo en su providencia que, con ocasión al Auto 389 del 2022 de julio de 2021 expedido por la Corte Constitucional, no puede este Despacho sustraerse de la obligación de conocer del presente asunto, por cuanto ya existe la cosa juzgada y la providencia en mención solo tiene efectos hacía el futuro.

De igual forma indica que, al darse la competencia a este estrado en otrora, lo procedente era obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, respetando las providencias debidamente ejecutoriadas que determinaron la competencia por parte de una Alta Corte y respetando la cosa juzgada, por lo que no se puede apartar de las decisiones proferidas por los superiores, para a conveniencia asumir posturas futuras que eran inexistentes al momento de dirimirse una controversia por primera vez.

Ahora bien, las razones por las cuales este estrado se aparta de tales manifestaciones y persiste en la remisión del expediente a la jurisdicción administrativa son las siguientes:

Por una parte se debe precisar que el Juzgado cumplidor de las decisiones resueltas previamente, venía asumiendo el conocimiento del presente proceso; no obstante fueron las partes del proceso - Carvajal Tecnología y Servicios SAS, Servis Outsourcing Informático SAS – Servis SAS y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos SAS – Grupo ASD SAS integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014- quienes una vez vinculadas al proceso y en el término oportuno, solicitaron la declaración de falta de competencia con fundamento en el Auto 389 del 21 de julio 2021, lo que descarta un actuar caprichoso del Despacho, pues dicho análisis se dio en atención a la solicitud allegada por las partes vinculadas y que el Despacho comparte.

Así las cosas, se tiene que en efecto el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante proveído de fecha 18 de octubre de 2019 resolvió el conflicto de competencia asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria esto es, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Mixta, quien mediante providencia del 27 de enero de 2022 asignó la competencia a esta sede judicial.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ahora, precisa el Despacho que en la providencia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria se indicó que esa sede era competente para dirimir el conflicto de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política en concordancia con el mandato que consagra el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y lo dispuesto en la Sala Plena No. 278 del 9 de julio de 2015, que al interpretar los artículos 14 al 19 del Acto Legislativo 2 de 2015 sostuvo que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria continuaría ejerciendo sus funciones hasta tanto no se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; no obstante, la tesis que se sostiene es que, en realidad, ese colegiado no era competente, en atención a que la facultad conferida mediante el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política fue derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo 02 de 2015:

ARTÍCULO 17. Deróguese el artículo 256 de la Constitución Política.

En su lugar, se adicionó mediante el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, el artículo 241 de la Constitución Política en el sentido de conferir la competencia para dirimir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones a la Corte Constitucional:

ARTÍCULO 14. Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento.

Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones...

Así las cosas, si bien la Sala Jurisdiccional Disciplinaria en su momento sostuvo que de conformidad con la Sala Plena de la Corte Constitucional No. 278 del 9 de julio de 2015, seguía ejerciendo sus funciones hasta tanto se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo cierto es que el Despacho se apartó de tal pronunciamiento al considerar que de acuerdo con el párrafo transitorio 1° del artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015 la competencia que se les concedió transitoriamente fue para conocer de los procesos disciplinarios mientras era creado y se posesionaba el nuevo órgano de disciplina, más no se les otorgó la facultad de seguir ejerciendo el conocimiento de los asuntos de competencia, máxime cuando ésta pasó a la Honorable Corte Constitucional, ente que desde la fecha de expedición del acto legislativo podía y debía asumir la competencia de los conflictos, pues no estaba supeditado a la creación de más cargos, designación de magistrados o afines

Sobre ese aspecto señaló:

Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial...

Este criterio es armónico con los pronunciamientos del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral que, al interior del proceso 2015-01103, consideró que, pese a que existía un conflicto de competencia dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al no ser competente con ocasión a la expedición del Acto Legislativo 02 de 2015 no podía pronunciarse frente al conflicto, sino que debía remitir a la Corte Constitucional para lo propio.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ahora, como quiera que esa alta corporación mediante Auto 389 del 21 de julio de 2021 sentó la regla de competencia de los procesos de recobro de facturas contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres en la Jurisdicción Contencioso Administrativa lo procedente sería remitir para su conocimiento todos estos procesos a la mentada jurisdicción.

Y esto fue precisamente lo que hizo esta sede judicial mediante proveído del 22 de agosto de 2022 luego de atender una solicitud de las partes de remitir este proceso por competencia, petición que fue estudiada de fondo y que prosperó, por lo que queda acreditado que el actuar del Juzgado no es omisivo o contradictorio, ni mucho menos desconoce la cosa juzgada, sino que obedece a la resolución que en derecho corresponde ante la vinculación de las sociedades Carvajal Tecnología y Servicios SAS, Servis Outsourcing Informático SAS – Servis SAS y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos SAS – Grupo ASD SAS integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, quienes en el término legal solicitaron la declaratoria de falta de competencia.

Así las cosas, y como quiera que este Despacho persiste en los argumentos expuestos en la providencia de fecha 22 de agosto de 2022, se ordenará remitir el proceso a la H. Corte Constitucional para que dirima el conflicto negativo de jurisdicción planteado por el Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Tercera mediante auto del 21 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir el presente conflicto negativo de jurisdicción, ante la H. Corte Constitucional, suscitado por el Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Tercera y el Juzgado Tercero (3º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, conforme lo expuesto por el Juzgado Administrativo en providencia del 21 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para lo de su competencia.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por Estado n°. 007 del 13 de febrero de 2023. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1006433d52615d2e2d6dbb0daaec0e90df1ebbaaba5a7b91b75b6c0e22862d46**

Documento generado en 10/02/2023 02:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>